

# Naciones Unidas ASAMBLEA GENERAL

VIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



SEXTA COMISION, 1059a.  
SESION

Viernes 1 de noviembre de 1968,  
a las 15.30 horas

NUEVA YORK

## SUMARIO

Página

### Tema 85 del programa:

Proyecto de convención sobre las misiones  
especiales (*continuación*)..... 1

*Presidente:* Sr. K. Krishna RAO (India).

*En ausencia del Presidente, el Sr. Gobbi (Argentina),  
Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

## TEMA 85 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención sobre las misiones especiales (*continuación*) (A/6709/Rev.1 y Corr.2, A/7156 y Add.1 y 2; A/C.6/L.646, A/C.6/L.682, A/C.6/L.692, A/C.6/L.697, A/C.6/L.719)

*Artículo 21 (Estatuto del jefe de Estado y de las personalidades de rango elevado) (continuación)*

1. El Sr. BONNEFOY (Chile) dice que en vista de la importancia de la parte II del proyecto de convención, que trata de las facilidades, privilegios e inmunidades de que deben gozar las misiones especiales, su delegación desea más que nunca contribuir a elaborar un texto que pueda obtener el acuerdo general. Estimando que en esta materia es preciso atenerse ante todo a consideraciones de necesidad funcional, piensa que la Comisión de Derecho Internacional dio quizá muestras de generosidad excesiva en cuanto al alcance de esos privilegios e inmunidades.

2. Según la delegación de Chile, toda solución que sitúe la concesión de privilegios e inmunidades en un nivel elevado o en un nivel restringido, será poco deseable. Más valdría esforzarse en encontrar un término medio que permitiera mediante acuerdos *ad hoc* aumentar o reducir el alcance de los privilegios concedidos. Diversas enmiendas han sido propuestas por las delegaciones de Bélgica (A/C.6/L.682), Francia (A/C.6/L.692) y el Reino Unido (A/C.6/L.697) para limitar el alcance de los privilegios e inmunidades de las misiones especiales. La delegación de Chile no les concederá su apoyo por considerar que el medio más rápido y adecuado de abordar el problema es determinar artículo por artículo, en el ámbito del régimen propugnado por la Comisión de Derecho Internacional, el alcance de los privilegios e inmunidades de que deben gozar las misiones especiales.

3. En cuanto al artículo 21, la delegación de Chile no tiene dificultades en aceptar el párrafo 1 según está redactado, y hace constar su acuerdo con la idea esencial que sirve de base al párrafo 2. Sin embargo,

formula reservas a la expresión "demás personalidades de rango elevado", que le parece excesivamente imprecisa. La Comisión de Derecho Internacional señala acertadamente en el párrafo 3) de su comentario al artículo 21 que la lista de esas personalidades variará de un Estado a otro en función del derecho constitucional y del protocolo de cada Estado, pero la delegación chilena no conoce ninguna regla de derecho internacional aplicable en esta materia, con lo cual hay grandes riesgos de que esa lista sea elaborada según el protocolo del Estado que envía y no hay razón alguna para que éste la imponga al Estado receptor. En consecuencia, el Sr. Bonnefoy sugiere que el Comité de Redacción añada a la expresión "demás personalidades de rango elevado" la frase explicativa siguiente "que hayan convenido el Estado que envía y el Estado receptor". Así modificado, el artículo 21 obtendría el apoyo de la delegación chilena.

4. El Sr. SECARIN (Rumania) señala que para el examen de la cuestión de los privilegios e inmunidades de las misiones especiales no se pueden utilizar métodos que tomen únicamente en consideración los intereses del Estado que envía o del Estado receptor, pues no dejarían de suscitar dificultades tanto en un caso como en el otro.

5. Según la delegación de Rumania, el problema hay que examinarlo inspirándose en el interés común que tienen los dos Estados interesados en el éxito de la misión. En efecto, ese interés común es el que legitima la concesión a la misión especial de todo lo indispensable para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de su naturaleza y su cometido, siempre y cuando ese interés concuerde con los intereses de la comunidad internacional en su conjunto. La misión especial debe gozar de los derechos y facilidades que necesita para poder actuar como institución de carácter representativo y, por consiguiente, esencialmente política, y para contribuir al acercamiento entre los Estados y servir a la causa de la paz y del progreso en el mundo.

6. La Comisión de Derecho Internacional abordó la cuestión desde esa perspectiva, pues llegó a la conclusión de que se justificaba conceder a las misiones especiales, con ciertas restricciones, privilegios e inmunidades análogos a los reconocidos a las misiones diplomáticas permanentes. Con esto no se dedicó simplemente a hacer un ejercicio abstracto delógico, sino que además quiso sancionar la práctica de los Estados que envían misiones especiales para resolver cuestiones importantes que se salen a veces del ámbito de la diplomacia clásica, y que están interesados en dar a esas misiones la protección, los derechos y las facilidades que necesitan para el cumplimiento de su cometido. En vista de ello, es

perfectamente obvio que pretender equiparar el régimen de estas misiones al de los privilegios e inmunidades consulares equivaldría a no tener en cuenta la naturaleza diplomática de la misión especial. Por otra parte, el carácter representativo de la misma y el hecho de que dependa del derecho internacional público y esté encargada de una tarea esencialmente política hacen que deba disfrutar de los mismos privilegios, sea cual fuere su esfera de actividad. Huelga recordar que en los últimos decenios las relaciones entre los Estados, en cualquier ámbito, han tenido una significación política cada vez mayor. El desarrollo de esas relaciones ha tenido consecuencias no sólo para la estructura de los ministerios de relaciones exteriores y demás órganos de la diplomacia clásica, sino también para las misiones especiales.

7. La delegación de Rumania no ve razón alguna para establecer una clasificación de distintas categorías de misiones especiales, en relación con los privilegios e inmunidades de que deben gozar. Según han señalado ya otras delegaciones, el artículo 21 plantea la cuestión de cuál es el alcance de los derechos que deben concederse al jefe de Estado, al jefe de gobierno, al ministro de relaciones exteriores y a las demás personalidades de rango elevado del Estado que envía cuando forman parte de misiones especiales. La Comisión de Derecho Internacional respondió a esta cuestión decidiendo que esas personalidades acumulan sus propios privilegios e inmunidades a los inherentes al estatuto de la misión especial. Esta decisión es lógica y justa y corresponde a la práctica de los Estados. Sería difícil concebir que, por encontrarse al frente de una misión especial, el jefe de gobierno, por ejemplo, se viera privado de los privilegios e inmunidades que le confiere su estatuto particular.

8. La delegación rumana lamenta no poder apoyar las enmiendas de la delegación de Bélgica (A/C.6/L.682) y el Reino Unido (A/C.6/L.697). Formula también reservas a la enmienda propuesta por la delegación de Francia (A/C.6/L.692), pues le parece preferible el texto del artículo 21 del proyecto. Deseosa no obstante de que se apruebe una convención que pueda obtener la adhesión del mayor número de Estados y contribuir así al desarrollo progresivo del derecho diplomático, estudiará con interés todas las observaciones y sugerencias que puedan aportar mejoras al texto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional.

9. Jonkheer VAN PANHUYS (Países Bajos) desea rendir homenaje a la Comisión de Derecho Internacional por la obra que ha realizado no sólo en la esfera de las relaciones diplomáticas y consulares, sino también en el de las misiones especiales. Sin embargo, duda en aceptar la parte II del proyecto de artículos en vista de las dificultades que origina forzosamente la segunda cuestión. Dicha Comisión se empeñó en efecto en elaborar un sistema uniforme que, según la naturaleza de cada misión especial, puede conceder a ésta una gama demasiado amplia o demasiado restringida de privilegios e inmunidades. En cuanto a las observaciones hechas por la delegación de Australia (1057a. sesión), el orador señala que pueden preverse varios sistemas, habida cuenta de las funciones y el

rango de los miembros de la misión especial. Al igual que la delegación de Nigeria (*ibid.*), considera que no hay que fomentar la proliferación de privilegios e inmunidades cuando éstos no son absolutamente necesarios para la ejecución de las tareas de las misiones especiales, y señala que la delegación de Ceilán estuvo acertada al poner de relieve (1055a. sesión) que, con excesiva frecuencia, se concede ya un estatuto excepcional, apartándose del principio de la igualdad ante la ley.

10. Se ha hecho valer que no debería haber dificultades en aprobar el texto de la Comisión de Derecho Internacional dado que siempre sería posible apartarse de algunas de sus disposiciones mediante acuerdo bilateral. Semejante argumento no es realista, pues pasa por alto el caso, por ejemplo, en que personalidades de rango inferior deban trasladarse a un país para realizar en él funciones que no exijan los privilegios e inmunidades reconocidos a los agentes diplomáticos.

11. La delegación del Reino Unido ha manifestado que sería preferible prever los sistemas que puedan ser objeto de aplicación automática. La delegación francesa ha sugerido también que se prevea el establecimiento de dos sistemas. Estas dos propuestas presentan ventajas e inconvenientes, porque aunque pudiera resultar ventajoso elegir entre dos sistemas, nunca se sabría qué criterio seguir para hacer la elección. Ciertamente, cabría pensar en establecer una distinción que tuviera en cuenta las funciones de las misiones especiales en vez del rango de sus miembros. La delegación de los Países Bajos daría teóricamente sus preferencias hacia este sistema, al que hizo alusión el representante de Barbados (1057a. sesión), pero hay que reconocer que ello equivaldría a querer resolver la cuadratura del círculo.

12. El sistema de la delegación del Reino Unido parece más factible, aunque la delegación de los Países Bajos preferiría el propuesto por Francia si la mayoría de los miembros de la Sexta Comisión lo apoyaran y aprobaran las enmiendas francesas a los artículos siguientes de la parte II del proyecto. Se plantea pues a este respecto un problema de procedimiento. Dado que sería difícil tomar, en la fase actual, una decisión juiciosa sobre la enmienda de Francia (A/C.6/L.692) y la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.697) al artículo 21, quizá convendría aplazar la votación sobre esas dos enmiendas, pues solamente después de examinar toda la parte II del proyecto de artículos podrán plenamente las delegaciones tomar una decisión sobre los distintos sistemas propuestos.

13. En cuanto a la enmienda de Francia se plantea el problema de si la delegación de este país desea o no suprimir la expresión "por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas", que figura entre corchetes. La referencia a un tratado puede suscitar objeciones de orden psicológico por parte de los Estados que no han querido adherirse al mismo. Esta consideración perdería fuerza si se aprobara la subenmienda de Ghana (A/C.6/L.719), que alude a "los privilegios e inmunidades que se ... conceden ... por la costumbre". Por tanto, la delegación de los Países Bajos considera aceptable esta otra subenmienda.

14. El Sr. KESTLER FARNES (Guatemala) está convencido de la necesidad de mantener el artículo 21. Este artículo no sólo regula el estatuto del jefe de Estado y de los ministros cuando están al frente de una misión especial, sino que además encierra un elemento nuevo, ya que al aludir a las "demás personalidades de rango elevado" reglamenta una situación que se da con mucha frecuencia en la diplomacia *ad hoc*. En todo momento las misiones especiales comprenden miembros que escapan a las distinciones clásicas y que pueden representar las personalidades más diversas. Una reciente reunión en Lima de parlamentarios de la América Latina ofrece un ejemplo notable al respecto.

15. La Comisión de Derecho Internacional indica en el párrafo 3) de su comentario sobre el artículo 21 que la lista de las personalidades de rango elevado dependerá del protocolo de cada Estado. En este sentido debe señalarse que en algunos países, entre ellos Guatemala, la ley reglamenta las equivalencias de rango entre los miembros del poder ejecutivo y los de los poderes legislativo y judicial, de modo que los trabajos podrían facilitarse si se efectuara una comparación de las disposiciones legislativas o consuetudinarias de los diferentes Estados en la materia.

16. A juicio de la delegación de Guatemala, interesa mantener el artículo 21 del proyecto según está redactado. Del párrafo 4) de las consideraciones generales que preceden a la parte II de su proyecto, se deduce que la Comisión de Derecho Internacional quiso plantear dos principios esenciales para el acercamiento entre los Estados, a saber, de una parte, que los privilegios e inmunidades se otorgan teniendo en cuenta la naturaleza y el cometido de la misión especial, y, de otra, que esos privilegios e inmunidades son análogos a los reconocidos a las misiones diplomáticas permanentes. Basándose en esto intentó reglamentar esos privilegios e inmunidades. Tal intento ha suscitado temores en ciertas delegaciones, que consideran que a veces la naturaleza de las funciones ejercidas por las misiones especiales no justifica la concesión de los privilegios e inmunidades. Esos temores son fundados, pero no deben hacer olvidar que cuanto más general es una norma, más fácil es de aplicar, y que si se introducen numerosas excepciones en ella puede perder toda eficacia. Por otra parte, en el artículo 50 la Comisión de Derecho Internacional ha dejado abierta muy acertadamente la posibilidad de dar a esa norma la flexibilidad necesaria al prever que los Estados podrán convenir la reducción del alcance de los privilegios e inmunidades.

17. Por estas razones, la delegación de Guatemala no podrá votar en favor de la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.697), dado que su aplicación parece irrealizable en la práctica. Tampoco votará en favor de la enmienda de Francia (A/C.6/L.692) que, aunque tiene el mérito de precisar la situación del Jefe de Estado en el párrafo 1, preconiza soluciones demasiado restrictivas. En efecto, la enmienda limita excesivamente en el párrafo 2 el alcance del texto al mencionar solamente al jefe de gobierno, los ministros de relaciones exteriores y los ministros de rango comparable, lo que tendría por efecto que un presidente del parlamento, por ejemplo, no gozara

de los privilegios e inmunidades concedidos a un ministro, cuyo rango es no obstante inferior al suyo. Por último, el párrafo 3 de la enmienda de Francia reconoce a los miembros de las misiones especiales, fuera de las altas personalidades a que se hace referencia en el párrafo 2, un rango inferior al de los agentes diplomáticos, pese a que merecen que se les reconozca un estatuto equivalente. Este trato discriminatorio puede plantear problemas al Estado que envía.

18. Como conclusión repite que la delegación guatemalteca votará en favor del artículo 21 según fue redactado por la Comisión de Derecho Internacional, y añade que estará dispuesto a apoyar toda sugerencia de que se remita el artículo al Comité de Redacción para que se precise quiénes son las "personalidades de rango elevado" mencionadas en el párrafo 2.

19. El Sr. ALCIVAR (Ecuador) señala que en materia de principios e inmunidades es muy difícil a los países menos importantes ejercer sus derechos. Las reglas jurídicas establecidas en el proyecto de artículos no proceden en general del derecho consuetudinario, pues la diplomacia *ad hoc* no tiene una tradición propia; la costumbre, fuente del derecho internacional, sólo ha sido resultado del ejercicio del poder. Pero en la época contemporánea se ha creado un mundo nuevo, ha nacido una comunidad universal ante la cual se abren horizontes ilimitados. Por desgracia, la mayoría de los miembros de esta comunidad se encuentran en una situación desfavorable respecto de una pequeña minoría. En consecuencia, es necesario dar nuevas dimensiones al derecho internacional para favorecer la evolución de todas sus ramas y crear nuevas instituciones destinadas a hacer frente a los problemas nuevos.

20. En derecho privado la noción de igualdad de los contratantes ha cedido terreno, ya que esa igualdad no se daba en la práctica: basta comparar a este respecto las disposiciones del derecho civil con las del derecho del trabajo. Asimismo, en derecho internacional las normas dependen cada vez menos de la costumbre y cada vez más de otras fuentes universales y democráticas. En una instancia internacional es donde se discuten y elaboran convenciones que constituyen el instrumento jurídico internacional más importante. Por consiguiente, no es de extrañar que la Comisión de Derecho Internacional se aleje algo de la teoría del derecho puro y que, con miras cada vez más elevadas, trate de establecer el justo medio entre lo que es y lo que debe ser.

21. La delegación ecuatoriana votará en favor del sistema propugnado en el artículo 21, que constituye a su entender la piedra angular de la parte II del proyecto de convención. Consciente de que las enmiendas propuestas tendrían por consecuencia suprimir las estructuras establecidas, no les concederá su apoyo, aunque tampoco se opondrá a posibles modificaciones en los artículos de la parte II en la medida en que mejoren el régimen de privilegios e inmunidades.

22. El Sr. BAYONA ORTIZ (Colombia) dice que su delegación comparte los puntos de vista de la Comisión de Derecho Internacional, en el sentido de que las misiones especiales deben disfrutar de los privilegios e inmunidades indispensables para el desem-

peño normal de sus funciones, habida cuenta de su naturaleza y cometido. Esta posición es lógica, ya que no cabe concebir que un Estado acepte recibir a una misión especial y después no le dé las facilidades necesarias para el cumplimiento de su cometido.

23. Es importante tener presente que un mismo Estado puede ser unas veces el que envía las misiones especiales y otras el receptor de dichas misiones y que, por tanto, hay que tratar de mantener el equilibrio entre los derechos y las obligaciones de las dos categorías de Estados. Sólo de esta manera podrá obtenerse un texto que reciba el apoyo de gran número de países, y favorecerse así el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional.

24. Con este criterio la delegación de Colombia ha estudiado el artículo 21 del proyecto y las enmiendas relativas a él y ha escuchado las observaciones que se han formulado. La delegación colombiana es partidaria de mantener el artículo 21, y en consecuencia no podrá dar su apoyo a la enmienda belga (A/C.6/L.682). No obstante, estima que la formulación de ese artículo puede mejorarse y, haciendo suyas las observaciones formuladas en la 1058a. sesión por el representante del Irak, reconoce que la enmienda francesa (A/C.6/L.692) podría aportar valiosas precisiones.

25. La delegación colombiana opina que no sería oportuno someter a votación en este momento el artículo 21, pues ello crearía el riesgo de que la Sexta Comisión se dividiera con respecto a la esencia misma del proyecto de convención. El artículo 21 es muy importante porque expone por primera vez la idea general que dará todo su sentido a la convención, y se debería tratar por todos los medios de llegar a un acuerdo al respecto. Es importante que la Comisión estudie muy detenidamente, uno por uno, todos los artículos siguientes, a fin de velar por que se inspiren en el carácter funcional de los privilegios e inmunidades. Por su parte, la delegación colombiana está dispuesta a buscar una fórmula que asegure que los privilegios e inmunidades tengan el alcance necesario para el buen funcionamiento de las misiones especiales y que pueda recibir el apoyo de todos.

26. El Sr. QUERALTO (Uruguay) dice que, en principio, su delegación se inclina por el mantenimiento de la estructura del proyecto de convención, cuyas disposiciones establecen el debido equilibrio entre los intereses del Estado que envía y los del Estado receptor. La supresión del artículo 21, en particular, inevitablemente destruiría la unidad básica del sistema elaborado por la Comisión de Derecho Internacional. La mayoría de los miembros de esa Comisión evitó prudentemente una clasificación de las misiones especiales por funciones. Lo que interesa es que las misiones tengan las garantías necesarias para el cumplimiento de su cometido. Las facilidades, privilegios e inmunidades establecidos en el proyecto son, en general, los más adecuados para satisfacer las necesidades de la vida internacional. Han de concebirse, no como beneficios personales, sino como medios para que sus titulares puedan actuar sin trabas en el ejercicio de sus funciones particulares.

27. Existe una vinculación entre el artículo 21 y las disposiciones de los artículos 2 y 50 del proyecto. En efecto, por una parte, el artículo 2 hace depender el envío de la misión especial del consentimiento del Estado receptor, y es evidente que ese consentimiento sólo se da una vez examinadas las cuestiones vinculadas con la misión especial de que se trate. Por otra parte, la disposición del apartado g) del párrafo 2 del artículo 50 hace al principio general del trato no discriminatorio de los Estados, enunciado en el párrafo 1, la necesaria reserva que permite reducir de común acuerdo el alcance de los privilegios e inmunidades que los Estados en general se conceden recíprocamente. A juicio de la delegación uruguaya, la flexibilidad que estas disposiciones confieren al régimen de privilegios e inmunidades debe disipar muchos de los temores de ciertas delegaciones.

28. Finalmente, el Sr. Queraltó desea subrayar que el grupo de países al que pertenece el suyo debe propiciar unas disposiciones liberales que favorezcan el funcionamiento de las misiones especiales. Por tanto, la delegación uruguaya no podrá apoyar las enmiendas presentadas por Bélgica (A/C.6/L.682), Francia (A/C.6/L.692) y el Reino Unido (A/C.6/L.697). No obstante, está dispuesta a apoyar las modificaciones de detalle que lleven a un perfeccionamiento del texto del artículo.

29. Para el Sr. OSTROVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), la decisión tomada por la Sexta Comisión al principio de sus trabajos sobre las misiones especiales, de aplazar el examen del artículo 1 del proyecto, parece ser la causa de las dificultades que tienen muchas delegaciones para ponerse de acuerdo sobre el sentido que conviene dar a la expresión "misión especial". Muchos miembros de esa Comisión estiman que entre los muchos grupos que se envían de un país a otro para cumplir tareas muy diversas, hay algunos que no deben gozar de privilegios e inmunidades y que no deben ser designados con esa expresión.

30. En realidad, para disipar todas las dudas, basta, por una parte, determinar cuáles son las características de las misiones especiales y, por otra, establecer cuál debe ser la naturaleza de sus privilegios e inmunidades. Sobre el primer punto, todos los elementos de la respuesta se encuentran en el párrafo 3 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre el artículo 1 de su proyecto. Una misión especial es la que, enviada por un Estado ante otro Estado, tiene carácter representativo del Estado que envía y, finalmente, posee carácter temporal. Este carácter temporal la distingue de las misiones especializadas permanentes, y su carácter representativo la diferencia de las demás visitas oficiales.

31. En lo que se refiere al segundo punto, el carácter representativo de la misión especial es el elemento clave de la respuesta. La misión especial comparte ese carácter con las misiones diplomáticas permanentes. El Sr. Ostrovsky recuerda que el problema de las misiones especiales ya se planteó durante la elaboración de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, teniendo en cuenta que los Estados no siempre disponen de misiones permanentes y que sus embajadores no pueden ser especialistas en todos los terrenos. Tras citar el

apartado e) del párrafo 1 del artículo 3 de esa Convención, que dispone que las funciones de las misiones diplomáticas consisten, en particular, en fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas, el representante de la Unión Soviética subraya que las misiones especiales representativas tienen el mismo objeto. Esta consideración es, a su juicio, fundamental para el examen del proyecto de articulado, pues la redacción de éste se ha basado en ella. La Comisión de Derecho Internacional, como se menciona en el párrafo 4 de las consideraciones generales que preceden a la parte II del proyecto, llega a la conclusión de que toda misión especial debe poder gozar de todo cuanto sea indispensable para el ejercicio normal de sus funciones y que debe tener privilegios e inmunidades análogos a los que se reconocen a las misiones diplomáticas permanentes.

32. La Sexta Comisión no debe alterar disposiciones que se fundan en el principio indicado. Puede, en cambio, determinar si las soluciones propuestas en el proyecto se apartan precisamente de ese principio, aunque la decisión de conceder más privilegios e inmunidades en ciertos casos que en otros pueda justificarse en ciertos aspectos. Sea como sea, las enmiendas radicales propuestas por Francia (A/C.6/L.692) y por el Reino Unido (A/C.6/L.697) crean serias dificultades, no sólo con respecto al principio que sirve de base al proyecto, sino también en lo que se refiere al método que debe seguirse en los trabajos. La delegación soviética comprende las preocupaciones de los autores de dichas enmiendas, pero no puede aprobarlas. En efecto, la enmienda británica no es conciliable con la solución propuesta por la Comisión de Derecho Internacional, que es la única que puede obtener amplio apoyo. En cuanto a la enmienda francesa, se aleja aún más de dicha solución por las limitaciones que impone a los privilegios e inmunidades que necesitan las misiones especiales.

33. Estas divergencias profundas constituyen un verdadero peligro para un proyecto que es resultado de largos trabajos. No obstante, la delegación soviética conserva la esperanza de que la Sexta Comisión aproveche al máximo el espíritu de cooperación y de comprensión para encontrar una solución que satisfaga a la mayoría de los países.

34. El Sr. PRESBURGER (Yugoslavia) declara que su delegación no puede aprobar las enmiendas que se han presentado, tanto por estimar satisfactoria la redacción del proyecto — y, en particular, la del artículo 21 — como por parecerle inútil tratar de establecer muchas categorías de misiones especiales, como hacen las propuestas de Francia (A/C.6/L.692) y del Reino Unido (A/C.6/L.697). Además de las dificultades de aplicación ya mencionadas durante el debate, tal solución no haría más que complicar la situación de ciertos Estados que, como Yugoslavia, ya tienen dificultades para hacer reconocer en el extranjero la condición de que gozan en el orden nacional ciertos jefes de organismos autónomos y de instituciones no gubernamentales, condición que a veces es más elevada que la de los ministros.

35. Aunque no aprueba dichas propuestas, la delegación yugoslava comprende los temores que reflejan y estima que hay la posibilidad de tenerlos en cuenta,

en el marco de la estructura fundamental del proyecto de articulado, durante el examen de las disposiciones de la parte II de dicho texto. En particular, cree que un elemento de la enmienda de Francia, a saber, la expresión "de rango comparable", constituiría un aporte positivo a la redacción del artículo 21 y debería transmitirse al Comité de Redacción. En cambio, la supresión de la frase "además de lo que los presentes artículos otorgan", que figura en los párrafos 1 y 2 del artículo 21, privaría a la futura convención de un elemento importante, pues significaría que no se ha tenido la intención de hacer de ella un enunciado de derecho común en materia de misiones especiales. Tal como está redactado, el artículo 21 establece que, cualquiera que sea la persona que encabece una misión especial, esa misión goza de todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de su cometido, pero que si la misión va dirigida por un jefe de Estado o por otros funcionarios de rango elevado, éstos gozan, además, de los privilegios que se les conceden normalmente.

36. La delegación yugoslava es partidaria de que se mantenga el texto actual del artículo 21, pero acogerá con gusto las mejoras que le introduzca el Comité de Redacción teniendo en cuenta el debate de la Comisión.

37. El Sr. LUGOE (República Unida de Tanzania) dice que su delegación suscribe la solución dada por la Comisión de Derecho Internacional al problema de los privilegios e inmunidades de las misiones especiales y aprueba la concepción formulada en el párrafo 4 de las consideraciones generales que sirven de introducción a la parte II del proyecto. A su juicio, no debe hacerse ninguna excepción sin motivo válido al principio general de la soberanía y, además, no se debe ampliar inconsideradamente la concesión de privilegios que son una manifestación de respeto hacia un Estado. La delegación tanzaniana aprueba totalmente la conclusión de esa Comisión formulada en el párrafo 1 de su comentario relativo al artículo 21, de que el rango del jefe o de los miembros de una misión especial no confiere a ésta ningún estatuto particular, pero estima que las personas de cierto rango, a las que el derecho internacional concede un trato particular en sus visitas al extranjero, deben gozar del mismo trato cuando son miembros de misiones especiales.

38. La delegación tanzaniana votará contra la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.697) en vista de las dificultades que no dejaría de suscitar el establecimiento de diferentes categorías de misiones. Podría, en particular, conducir al establecimiento de una escala de privilegios diferenciados. Tendría por efecto crear un régimen para las misiones de alto rango más bien que una convención sobre las misiones especiales, si se considera que contiene una cláusula que permite, en su caso, hacer extensivas a estas últimas, por medio de un acuerdo, los privilegios e inmunidades de las primeras. El Sr. Lugoe subraya, a este respecto, que la Sexta Comisión tiene por tarea la codificación de la práctica de los Estados en la materia que se estudia y no proponer un método que tenga por efecto la diversificación de dicha práctica.

39. Para la delegación tanzaniana, el principal criterio del otorgamiento de privilegios e inmunidades a las misiones especiales, a saber, el criterio fun-

cional, se enuncia en la sección 14 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas. Este criterio se ha adoptado también en varios otros documentos, especialmente en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y en la convención general sobre los privilegios e inmunidades de la Organización de la Unidad Africana. En cambio, es inútil buscar en las instituciones existentes ejemplos de las distinciones establecidas en la enmienda del Reino Unido. Y, como subrayó el observador de Suiza (1056a. sesión), la presunción de que una misión importante en la mayoría de los casos va dirigida por una personalidad de rango elevado, no es válida.

40. En cuanto a la enmienda presentada por la delegación francesa (A/C.6/L.692), tiene el mérito de reconocer la práctica seguida por los jefes de Estado y los ministros de relaciones exteriores y de introducir un elemento de progreso al establecer la posibilidad de que se otorguen a otras personalidades los privilegios concedidos a aquéllos. No obstante, habría que reemplazar, en la expresión "los ministros de rango comparable", la palabra "ministros" por la palabra "personalidades". Por otra parte, esta expresión podría reemplazar con ventaja, en el texto actual del párrafo 2 del artículo 21, las palabras "demás personalidades de rango elevado". Por último, convendría suprimir, en la enmienda francesa, la referencia a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

41. La delegación tanzaniana estima que la Sexta Comisión no debe dar la impresión de no interesarse por los privilegios que se conceden habitualmente a los jefes de Estado y a los ministros cuando encabezan una misión especial y, por esta razón, no podrá apoyar la enmienda de Bélgica (A/C.6/L.682).

42. El Sr. MULIMBA (Zambia) da lectura al siguiente texto, que podría reemplazar al artículo 21 del proyecto.

#### *"Artículo 21*

*"Estatuto del jefe de Estado, del jefe de gobierno, del ministro de relaciones exteriores y de las demás personalidades de rango comparable*

"1. El jefe de Estado, el jefe de gobierno y el ministro de relaciones exteriores, cuando encabezan una misión especial, gozarán, en el Estado receptor o en un tercer Estado, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a esas personalidades en visita oficial.

"2. Los ministros y los demás miembros de rango comparable de una misión especial, cuando encabezan la misión especial o forman parte de ella, gozarán, habida cuenta de las disposiciones de la presente Convención, de los privilegios e inmunidades normalmente reconocidos a los agentes diplomáticos.

"3. Los miembros de una misión especial distintos de los mencionados en el párrafo precedente gozarán de los privilegios e inmunidades enunciados en la presente Convención."

43. A juicio de la delegación zambiana, estas disposiciones permitirían concretar la transacción hacia la que parece tender la Sexta Comisión. En efecto, la solución indicada en el párrafo 1 es la que parece gozar de asentimiento general, especialmente después de las intervenciones que acaban de hacer los representantes de Colombia, Rumania, la República Unida de Tanzania, la Unión Soviética y Yugoslavia y aquellas del representante del Irak (1058a. sesión) y del observador de Suiza (1056a. sesión). El párrafo 2, por otra parte, al aplicar a los ministros y a las personalidades de rango comparable el régimen de que gozan los agentes diplomáticos, atenúa las dificultades que suscitan tanto la fórmula propuesta por la Comisión de Derecho Internacional como la sugerida por la delegación del Reino Unido (A/C.6/L.697). Con respecto a la primera, se ha dudado que exista, para dichas personalidades, un estatuto reconocido por el derecho internacional, y, en cuanto a la segunda, que se inspira en el régimen aplicable a los organismos especializados de las Naciones Unidas, se ha subrayado la multiplicidad de dichos organismos y el origen contractual del régimen aludido.

44. Para prevenir las objeciones fundadas en la no ratificación de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el párrafo 2 que se acaba de leer no contiene la referencia a dicha convención, la que sí figura en la enmienda francesa (A/C.6/L.692). La frase "habida cuenta de las disposiciones de la presente Convención", que figura en el mismo párrafo, se refiere en esencia a las del artículo 50 del proyecto, que permiten a los Estados concederse recíprocamente privilegios e inmunidades más amplios o, por el contrario, más restringidos.

45. Según el Sr. KIBRET (Etiopía), las misiones especiales representativas están estrechamente emparentadas con las misiones diplomáticas permanentes y el régimen establecido para ellas en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, que se inspira en esa semejanza, es el que debe aprobarse. Esas misiones tienen, en vista de su cometido específico, un carácter que no debe nada a la calidad de las personas que la componen. Si éstas tienen rango elevado, ello puede simbolizar la importancia que se le quiere dar, pero no la determina.

46. Las enmiendas respectivas de Francia (A/C.6/L.692) y del Reino Unido (A/C.6/L.697) afectan la estructura y la gama de los privilegios e inmunidades de las misiones especiales establecidas por la Comisión de Derecho Internacional. Los miembros de misión que no tienen rango elevado desempeñan por lo general un papel importante. No obstante, dichas enmiendas los someten, en defecto de acuerdo entre los Estados interesados, a un régimen de privilegios restringidos, y tienden además a establecer dos clases de misiones. De esta manera el Estado que envía podría, con el solo objeto de colocar a sus misiones en la clase superior, enviar, por ejemplo, un ministro para la iniciación de los trabajos.

47. Estas consideraciones determinarán el voto de la delegación etíope sobre las dos enmiendas consideradas. No obstante, se reserva el derecho de examinar favorablemente algunos elementos de dichas enmiendas cuando la Sexta Comisión estudie los demás artículos de la parte II del proyecto.

48. El Sr. BONNY EBOUMBOU (Camerún) dice que su delegación aprueba las disposiciones actuales del artículo 21 porque garantizan una norma mínima y general en lo que concierne a los privilegios e inmunidades de las misiones especiales, y mantiene, mediante su remisión al derecho internacional, las ventajas de que deben disfrutar determinadas altas personalidades. La expresión "personalidades de rango elevado" debe entenderse en función del derecho constitucional o del protocolo de cada Estado. La fórmula que propone la Comisión de Derecho Internacional es suficientemente flexible para que los Estados puedan entenderse a este respecto dada la necesidad de comunicar los datos relativos a la composición de la misión especial.

49. En cuanto a las enmiendas que se han presentado ante la Sexta Comisión, la delegación del Camerún considera que el artículo 21 figura justificadamente en el proyecto y por ello no puede aceptar la enmienda de Bélgica encaminada a suprimirlo (A/C.6/L.682). La fórmula propuesta por el Reino Unido (A/C.6/L.697) tiende a multiplicar los regímenes aplicables, en tanto que el proyecto procura enunciar un derecho común en la materia. Además, hay una contradicción entre la expresión "se le podrán conceder" que figura en la segunda frase del nuevo párrafo 1 propuesto en la enmienda y la palabra "gozarán" que figura en el párrafo 2 del texto actual del artículo 21, ya que el nuevo texto que se propone da carácter condicional al derecho que enuncia en firme el texto actual. La enmienda de Francia (A/C.6/L.692) sería aceptable para la delegación del Camerún, especialmente porque introduce el aspecto funcional que falta en el artículo 21 del proyecto, si no fuese porque asimila inoportunamente los privilegios e inmunidades concedidos a los jefes de gobierno y a los ministros de relaciones exteriores a los privilegios e inmunidades concedidos a los agentes diplomáticos.

*El Sr. Rao (India) ocupa la Presidencia.*

50. El Sr. VEROSTA (Austria) estima que la objeción hecha a las enmiendas del Reino Unido (A/C.6/L.697), Francia (A/C.6/L.692) y Bélgica (A/C.6/L.682) se debe sobre todo a un equívoco con respecto a ciertos conceptos fundamentales que no han sido definidos. Quiere referirse, en primer término, a la naturaleza de las misiones especiales. En efecto, varios artículos del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional pueden dar la impresión de que las misiones especiales tienen vida propia, que constituyen verdaderas personas jurídicas cuando en realidad no es así; una misión especial nunca es sino un órgano temporal del Estado que envía, compuesto de personas físicas que son funcionarios o personalidades diversas del Estado que envía y si, por ejemplo, esas personas perecen en un accidente, la misión especial termina, y por consiguiente también terminan sus funciones.

51. En segundo lugar, el representante de Austria desea destacar el hecho fundamental de que los miembros de las misiones especiales pueden tener rangos diferentes, que les confiere el Estado del que proceden. A esto se debe que la práctica internacional de los Estados haya reconocido siempre la existencia de dos o tres categorías de personalidades de rango

elevado. Al distinguir dos categorías de misiones especiales, la enmienda del Reino Unido no hace otra cosa que reflejar la práctica de los Estados y por ello la delegación austríaca no alcanza a comprender que se haya podido considerar que dicho texto destruye el sistema elaborado por la Comisión de Derecho Internacional.

52. La Comisión de Derecho Internacional procedió fundadamente al no clasificar las misiones especiales según el cometido que se les confía, pues esto hubiera resultado en una multiplicación de categorías. En cambio, es prudente establecer una distinción entre las misiones especiales según la personalidad que las encabece. Por otra parte, la propia Comisión de Derecho Internacional ha reconocido que esta distinción está justificada ya que admite en su proyecto la existencia de tres categorías de misiones, a saber, las que están dirigidas por el jefe del Estado, las misiones en que participan el jefe del gobierno, el ministro de relaciones exteriores y otras personalidades de rango elevado y por último todas las demás misiones. En cuanto a la primera categoría, parece ser que todos los miembros de la Sexta Comisión reconocen que las disposiciones de la futura convención no podrían alterar ni codificar el estatuto del jefe del Estado que envía. Con respecto a la segunda categoría, el representante de Austria observa que el proyecto de artículos no contiene una reglamentación completa del estatuto de esas personalidades de rango elevado, y se limita a remitir al derecho internacional consuetudinario. El mismo reproche cabe hacer a la enmienda de Francia. La enmienda del Reino Unido tiene el mérito de colmar esta laguna al conferir privilegios e inmunidades específicos a las misiones de rango elevado, y esto sin necesidad de remitir al derecho internacional consuetudinario ni a las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares, método cuyos defectos se han señalado ya en el debate. La delegación de Austria opina que conviene codificar el conjunto de privilegios e inmunidades de las misiones especiales, comprendidos los que corresponden a las personalidades de rango elevado, y por ello se pronunciará en favor de la enmienda del Reino Unido.

53. La enmienda francesa tiene el mérito muy estimable de sugerir una serie de modificaciones a los artículos 22 a 47, modificaciones que se podrían examinar sucesivamente.

54. En cuanto a la enmienda presentada por Bélgica (A/C.6/L.682), el Sr. Verosta observa que la supresión del artículo 21 propuesta en dicha enmienda induce a pensar que la distinción entre dos o tres categorías de misiones especiales no debería hacerse en el artículo 21 sino en el artículo 1 del proyecto; en efecto, como el artículo 1 no contiene la definición necesaria ha habido que hacerlo en el artículo 21.

55. Con respecto al procedimiento que deba seguirse, el representante de Austria sugiere examinar primeramente los artículos 22 a 40 y las enmiendas de los mismos, sobre todo las de Francia, y después adoptar con pleno conocimiento de causa la decisión que proceda con respecto al artículo 21 y al artículo 1. Si se sometiese inmediatamente a votación el

artículo 21 y fuese aprobado por la Sexta Comisión, se correría el peligro de que los Estados interpretasen esta disposición en el sentido de que prescribe un régimen distinto para las dos categorías de misiones especiales, o que los Estados se desinteresaran de la futura convención. El Sr. Verosta expresa su esperanza de que el debate consiga arbitrar una fórmula que pueda ser aceptada por todas las delegaciones.

56. El Sr. CHAMMAS (Líbano) señala que el criterio que las delegaciones adopten tanto con respecto al artículo 21 como con respecto al artículo 1 influirán en su actitud respecto de los demás artículos del proyecto. Por ello, sería conveniente examinar el artículo 1, para saber qué tipo de régimen se propone adoptar la Sexta Comisión. De esta manera, la Sexta Comisión seguiría el ejemplo de la Comisión de Derecho Internacional que, por su parte, elaboró un proyecto homogéneo.

57. Todas las delegaciones parecen estar de acuerdo en reconocer la necesidad de conferir privilegios e inmunidades a las misiones especiales como tales y, por consiguiente, a las personas que las componen. Sin embargo, mientras que unos quieren tomar como base las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares, otros opinan que éste no es el procedimiento adecuado. Por su parte, la delegación del Líbano estima que algunos de los privilegios e inmunidades que el proyecto de artículos concede a las misiones especiales son excesivamente amplios, pues, teniendo en cuenta el carácter temporal que el artículo 1 les atribuye, las misiones especiales no podrían tener los mismos privilegios e inmunidades que las misiones diplomáticas permanentes.

58. El representante del Líbano cree indispensable, si se quiere llegar a un consenso, no adoptar una decisión inmediata acerca del artículo 21. Es preciso empezar por examinar el artículo 22 con el fin de decidir el estatuto que conviene conceder a las personalidades que componen las misiones especiales, y a continuación de ello se podría volver a examinar el artículo 21. Otra solución posible consiste en examinar previamente el artículo 1. El Sr. Chammas recuerda, en efecto, que es indispensable que los miembros de la Sexta Comisión se pongan de acuerdo sobre el sentido que deba darse a la expresión "misiones especiales". Una vez de acuerdo sobre este punto, es posible que las dificultades que subsistan no sean insalvables.

59. El Sr. LIANG (China) dice que no se le alcanza la utilidad del debate en curso. En vez de correr el peligro de discutir en el vacío, la Sexta Comisión debería abordar inmediatamente el examen de los artículos 22 y siguientes con el fin de ver si la Comisión de Derecho Internacional se mostró o no excesivamente generosa en la concesión de privilegios e inmunidades. Después de ese examen, la Sexta Comisión podrá decidir sobre el artículo 21, con respecto al cual la delegación china comparte la opinión de quienes estiman que la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.697) y la de Francia (A/C.6/L.692) tendrán por consecuencia trastornar la estructura del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional.

60. El artículo 21 reserva una posición particular a las misiones especiales de rango elevado; a este respecto, el representante de China recuerda que la Comisión de Derecho Internacional encargó a su Relator Especial que redactase artículos distintos para las misiones especiales pertenecientes a dicha categoría; pero ante las dificultades presentadas, esa Comisión acabó por renunciar a tal empresa <sup>1/</sup>. La opinión del Sr. Liang<sup>2/</sup>, al igual que la de ciertos miembros de la Comisión de Derecho Internacional y la del Gobierno sueco<sup>3/</sup>, era que si el jefe de una misión de rango elevado tiene derecho a un estatuto particular esto no se debía al hecho de dirigir la misión especial, sino a su condición de jefe de Estado, jefe de gobierno, miembro de gobierno, etc. Aunque no quepa suprimir del artículo 21 toda referencia a las personalidades de rango elevado, esta disposición no puede, a juicio de la delegación china, servir de base para establecer unas categorías de personas que disfruten de privilegios e inmunidades diferentes; esta es una razón más, en opinión de la delegación china, para considerar inaceptables las enmiendas del Reino Unido y de Francia, las cuales destruyen el concepto de misión especial que, pese a todo, es de por sí muy flexible.

61. Los sistemas que proponen las enmiendas mencionadas presentan lagunas muy graves si se tiene en cuenta que son muchas las misiones especiales de importancia muy grande que no están dirigidas por personalidades de rango elevado; según la delegación china, el factor determinante de los privilegios e inmunidades que deban gozar los miembros de una misión especial deben ser las funciones de la propia misión y no el rango de las personas que la encabezan.

62. La Sra. KELLY DE GUIBOURG (Argentina) recuerda que la finalidad perseguida por la Comisión de Derecho Internacional fue la de suministrar a la comunidad jurídica internacional un cuerpo de normas generales aplicables a todos los tipos de misiones especiales, especialmente en lo que respecta a los privilegios e inmunidades que deban concedérseles, teniendo en cuenta su carácter representativo y la personalidad de algunos de sus miembros. En su proyecto, dicha Comisión desechó expresamente el criterio en que se basa la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.697) que tiende a establecer dos categorías de misiones especiales atendiendo al rango de la persona que la encabeza. De ese modo, la Comisión de Derecho Internacional eludió algunas cuestiones difíciles como la de determinar qué pasaría con los privilegios e inmunidades de una misión especial de rango elevado si la persona que la encabezase regresara a su país dejando a los demás miembros de la misión para concluir las negociaciones de que se tratara.

63. A juicio de la delegación argentina, la Comisión de Derecho Internacional procedió acertadamente al prever un estatuto uniforme para todas las misiones

<sup>1/</sup> Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 9, capítulo III, párr. 69; véase también *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. I, parte II, 882a. sesión, párrs. 41 a 61, y 883a. sesión, párrs. 1 a 6.

<sup>2/</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1964, vol. I, 724a. sesión, pág. 13.

<sup>3/</sup> Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 9, anexo I, pág. 57.

especiales, dadas las dificultades que planteaba la creación de diversas categorías de misiones. Por esta razón, la delegación argentina no puede apoyar la enmienda del Reino Unido, que tendría como efecto eliminar esa uniformidad sin resolver en cambio las dificultades que se pueden presentar y que, en cambio, los Estados interesados pueden resolver por sí mismos mediante acuerdos particulares en virtud de las disposiciones del artículo 50 del proyecto.

64. Según el artículo 21, el rango de la personalidad que encabeza una misión especial no influye en el estatuto de dicha misión y si esa personalidad es un jefe de Estado o de Gobierno, un ministro de relaciones exteriores u otra personalidad de rango elevado, conserva el estatuto que le confiere el derecho internacional consuetudinario. La Sra. Kelly de Guibourg opina que el párrafo 1 de la enmienda francesa (A/C.6/L.692) es superfluo porque no precisa en qué forma se modifica la situación de la misión especial y los demás miembros de ésta por el hecho de estar encabezada por el jefe del Estado que envía; en cuanto al párrafo 2 de dicha enmienda, la delegación argentina lo considera inaceptable porque concede a las personalidades de rango elevado a que se refiere únicamente los privilegios e inmunidades reconocidos a los agentes diplomáticos, lo cual es insuficiente.

65. Por último la delegación argentina apoya el texto del artículo 21 elaborado por la Comisión de Derecho Internacional sin perjuicio de que el Comité de Redacción le introduzca ciertas mejoras, especialmente indicando de manera precisa, como ha sugerido el representante de Chile, el sentido de la expresión "y demás personalidades de rango elevado".

66. En cuanto a los artículos sucesivos, que se refieren a la amplitud de los privilegios e inmunidades que deben concederse a las misiones especiales, la delegación argentina desea reservar su posición, que se ajustará al principio de que esos privilegios e inmunidades deben consistir en los que sean necesarios a la misión para el cumplimiento de su cometido.

67. El Sr. PERSSON (Suecia) recuerda que la Sexta Comisión ha decidido dejar para más adelante la cuestión de definir la expresión "misiones especiales"; por consiguiente, es imposible saber si la futura convención se aplicará a todas las misiones especiales, o en otro caso, a qué misiones especiales va a aplicarse. El proyecto de la Comisión de Derecho Internacional para definir a la misión especial acude a la idea del "carácter representativo", concepto que la delegación sueca no cree suficientemente preciso. Por otra parte, la delegación sueca estima que cualquiera que sea la definición que se adopte en definitiva, habrá que proceder de manera prudente en la concesión de privilegios e inmunidades a nuevas categorías de personas, es decir, a las que no gozaran de un estatuto especial en derecho internacional.

68. La delegación sueca no se opone a que se concedan a las misiones especiales encabezadas por personalidades de rango elevado los mismos privilegios e

inmunidades que a las misiones diplomáticas permanentes. En cambio, le parece innecesario conceder a todas las demás misiones especiales más privilegios e inmunidades de los que necesitan para el cumplimiento de sus funciones; con respecto a esta categoría de misiones especiales, la mejor solución sería permitir al Estado que envía y al Estado receptor la posibilidad de convenir expresamente en reconocer a una misión determinada como misión especial en el sentido de la futura convención.

69. La delegación sueca es partidaria de que se establezcan dos categorías de misiones especiales a las que se concederían privilegios e inmunidades diferentes, como sucede con las misiones diplomáticas, por una parte, y las oficinas consulares, por otra. Como la delegación sueca considera que este es el objetivo de la enmienda presentada por el Reino Unido (A/C.6/L.697), está dispuesta a prestarle su apoyo. En cuanto a la enmienda francesa (A/C.6/L.692), la delegación de Suecia tiene dudas con respecto al párrafo 3 de dicho texto, que tendría por efecto someter a los miembros de una misión de rango elevado a un trato menos favorable que el que se concedería al jefe de la misión; esta diferencia de trato podría plantear dificultades cuando la misión pase por el territorio de un tercer Estado o en el caso de que la misión incluya entre sus miembros a embajadores u otras personalidades de rango elevado. Además, el texto de la enmienda francesa presupone en muchos casos un acuerdo distinto entre el Estado que envía y el Estado receptor. En cuanto al procedimiento que debe seguirse, el representante de Suecia hace suyas las observaciones formuladas por los representantes de Austria y del Líbano.

70. El Sr. SULIMAN (Sudán) dice que la actitud de su delegación con respecto al artículo 21 está determinada por el hecho de que su país se cuenta entre esos nuevos Estados de reducidos recursos que no pueden tener muchas misiones diplomáticas permanentes. La delegación de Sudán comparte el criterio de quienes opinan que los privilegios e inmunidades de las misiones especiales deben tener un carácter funcional y se opone por consiguiente a que se conceda a las misiones encabezadas por personalidades de rango elevado un trato más favorable que a las demás misiones. El observador de Suiza señaló, en su notable exposición (1056a. sesión), las dificultades que plantearía la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.697). La enmienda de Francia (A/C.6/L.692) presenta los mismos defectos porque tiende a reservar un trato particular a las misiones dirigidas por personalidades de rango ministerial. Por ello, la delegación de Sudán no puede aceptar dichas enmiendas.

71. Por último, el representante de Sudán señala que su delegación es partidaria de un concepto liberal de los privilegios e inmunidades de las misiones especiales y que por esta razón se pronuncia en favor del mantenimiento del texto actual del artículo 21.

*Se levanta la sesión a las 18.35 horas.*